Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

María del Carmen Alanís Figueroa

El artículo 41 constitucional. Fundamento u obstáculo del ejercicio de los derechos humanos político-electorales en México

Introducción

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, sin temor a imprecisiones, el precepto que establece las bases sobre las cuales se edifica el aparato institucional que se ocupa, esencial, exclusiva y excluyentemente, de la función electoral de nuestro país.

Esa norma constitucional hace factible el entorno necesario para el ejercicio de los derechos humanos de tipo político-electoral de la ciudadanía de nuestro país, en el contexto de lo que la Carta Democrática Interamericana[1] entiende por una sociedad democrática.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo define al *Desarrollo Humano* como "un conjunto de capacidades y recursos para la expansión de la libertad de las personas. La libertad es el conjunto de oportunidades para ser y actuar y la posibilidad de elegir con autonomía."[2]

En ese orden, el presente estudio tiene como finalidad plantear algunas reflexiones acerca del contenido de ese dispositivo constitucional en relación con el elevadísimo objetivo que, como se anunció, se le ha asignado.

Sumario

Introducción 963
Los derechos político-electorales a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 964
El artículo 41 constitucional según la reforma de febrero de 2014 966
Estado actual de las instituciones electorales mexicanas 970
Transversalidad convencional entre las instituciones electorales mexicanas y los derechos político-electorales 973
Prospectiva 975
Bibliografía 977

[1]Véase Organización de Estados Americanos, "Carta Democrática Interamericana", en http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

[2]Véase Informe sobre Desarrollo Humano 2005, PNUD, 2005, en "http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr05_sp_complete.pdf".

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Los derechos político-electorales a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, lo cual significó un hito en nuestro sistema jurídico, porque no sólo cambió la forma en la que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos era aplicado por todas las autoridades, sino también debido a que, fundamentalmente, ocasionó un cambio completo en el que la protección de los derechos humanos se convirtió en su eje central.

Cabe recordar que previo a esa reforma ya existía en el ámbito nacional la discusión sobre cuál era la jerarquía que le correspondía a los tratados internacionales en el entramado jurídico interno y la relevancia que aquellos deberían tener en las decisiones de los jueces.[3] Sin embargo, los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en esa materia sometieron al escrutinio internacional el grado de protección de los derechos humanos, por tratarse de una pieza fundamental de los Estados democráticos. Debido a casos en los que México fue condenado por hechos que ocurrieron desde la década de los setenta del siglo pasado —casos González y otras (Campo Algodonero); Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Cabrera García y Montiel Flores; Rosendo Cantú y otra; Castañeda Gutman—,[4] y por los cuales el Estado mexicano tuvo que adoptar medidas en todos sus niveles de gobierno para armonizar su sistema jurídico con el Derecho Internacional de los derechos humanos.

De manera particular, sobresale la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Rosendo Radilla Pacheco *vs*. México, porque en la misma se hizo evidente la responsabilidad internacional del Estado, no sólo por la desaparición forzada de dicha persona, sino también por el cuestionamiento de la normatividad que sustentaba al fuero militar, por lo que la Corte IDH dispuso, sobre ese segundo punto, la ejecución de diversas medidas:

> El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.
> El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[3] Algunas de las aproximaciones más interesantes se pueden consultar en la Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, abril 2007, p. 6.; Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre 1999, p. 46; Tesis P. C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava época, Núm. 60, diciembre 1992, p. 27.

[4] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Casos Contenciosos", en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.[5]

Como efecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), a partir de la resolución del expediente identificado como Varios 912/2010[6] determinó las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación que derivaban de la mencionada resolución internacional, así como su respectiva instrumentación, entre las cuales sobresale que los criterios contenidos en las resoluciones de la Corte IDH deben orientar las decisiones que los jueces mexicanos adopten en torno al ejercicio de los derechos humanos, acorde con el principio *pro personae*.

A ambas resoluciones jurisdiccionales siguió casi paralelamente, además y como ya se anunció desde un principio, una serie de reformas constitucionales con el fin de poder establecer y cumplimentar la protección ordenada. En efecto, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, realizando en todo momento la interpretación más favorable a las personas y atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de ese contexto, es evidente que el ejercicio de los derechos humanos de tipo político-electoral igualmente se benefició de ese novedoso entramado, al menos desde dos puntos de vista: Por una parte, ha permitido que todos los tribunales electorales nacionales puedan desplegar el control de convencionalidad de las leyes que aplican, lo que les permite juzgar con criterios que tienen, precisamente como fin último, potenciar los derechos de los justiciables. Por la otra, tales derechos se favorecieron también desde el funcionamiento de las autoridades electorales administrativas que los hacen posibles. Esto, porque la función electoral, además de ajustarse invariablemente a los principios constitucionales que la rigen desde el año 1996, ahora también debe observar rigurosamente las normas convencionales que implican su maximización y progresividad. Ello, precisamente, compone el núcleo del presente estudio.

[5] Véase *http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360&lang=es*.

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225&CAP=caso%20radilla%20pacheco&Promoventes=&ActoReclamado=.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El artículo 41 constitucional según la reforma de febrero de 2014

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es importante por varias razones, pero la principal, para efectos de este análisis, consiste en que establece la forma en que el pueblo ejerce la soberanía que el artículo 39 le reconoce a aquél. Por tanto, esta disposición establece la base orgánica o institucional a través de la cual la ciudadanía podrá ejercer sus derechos político-electorales.

Esto es relevante pues cuando el artículo 41 se refiere a las instituciones a través de las cuales se materializará la soberanía, se debe entender que al final están conformadas por ciudadanos, quienes deciden, dirigen, toman decisiones y actúan en nombre del Estado.[7]Aquí radica gran parte de su importancia y la relación que guarda el artículo 41 constitucional con respecto al grado de ejercicio de los derechos humanos: en principio, ninguna persona puede escudarse en actos de autoridad para lastimar, socavar o negar los derechos de otra.

Recordemos que el artículo 35 de la propia Constitución establece los derechos de participación política de votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular; ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político del país y votar en las consultas populares.

El núcleo esencial de estos derechos se dimensiona, en principio, a partir de la interpretación sistemática y funcional de, cuando menos, los artículos 2°, 4°, 35, 41, 115, 116 y 122 de nuestra Constitución Política, lo que permite identificar sus contenidos mínimos en torno a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en sus diversos niveles —ayuntamientos, alcaldías y concejalías—, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que el sufragio activo debe ser universal, libre, secreto y directo, así como el sufragio pasivo puede devenir de los partidos políticos o de las candidaturas independientes. Luego, es evidente que el aparato institucional deberá ser acorde con una estructura y funcionamiento que los haga factibles en un orden previamente determinado.

Cabe señalar que a esa misma lógica debe obedecer también el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, previsto en los artículos 41, base VI, 60 y 99 de la Ley Fundamental, si se pretende asegurar la exigibilidad y respeto de esos derechos, cuyo contenido mínimo igualmente se reconoce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece, en su artículo 23.1, lo siguiente:

[7]En este sentido, podemos revisar lo que dice Zagrebelsky respecto a la manera en la que se expresaba la soberanía, cito: "Desde el punto de vista jurídico, la soberanía se expresaba, y casi se visualizaba, mediante la reconducción de cualquier manifestación de fuerza política a la 'persona' soberana del Estado: una grandiosa metáfora que permitía a los juristas hablar del Estado como de un sujeto unitario abstracto y capaz, sin embargo, de manifestar su voluntad y realizar acciones concretas a través de sus órganos. La vida de esta 'persona' venía regulada por el derecho, cuya función era análoga a la que desempeñaban las leyes de la fisiología respecto de los cuerpos vivientes. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 3a. ed., España, Trotta, 1999, p. 11.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre el particular, los artículos 1° y 25 de la propia Convención establecen el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como de establecer un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley nacional o la Convención, así como de establecer las garantías para su eficacia.

En ese orden de ideas, existen tres aspectos que deben tomarse en cuenta en la regulación de los derechos político-electorales:

a) *Deber de garantía.* El Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Tal obligación implica, recuperando algunas de las principales ideas de la Corte IDH, que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes con el principio de igualdad y no discriminación y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

b) *Prohibición de establecer restricciones indirectas.* Como en el caso Yatama,[8] la Corte IDH estableció que la reglamentación de esos derechos o las decisiones dictadas en aplicación de la Convención Americana, en ningún caso, deben convertirse en impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o su ejercicio se vuelva nugatorio, de tal manera que se les prive de su contenido esencial.

Precisamente, respecto al ejercicio del sufragio pasivo se consideró, por ejemplo, que si bien el sistema de partidos políticos es esencial para el desarrollo de la democracia, la exigencia de participar a través de ellos en una contienda no debe ser absoluta, pues debe permitirse la participación de organizaciones diversas, cuando sea pertinente y necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de la ciudadanía.

[8]Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Yatama *vs*. Nicaragua", disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268&lang=es.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

c) *Proporcionalidad de las limitaciones*. También la Corte IDH estableció que en la reglamentación de esos derechos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad propios de una sociedad democrática, lo cual implica que las restricciones deben encontrarse en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, por lo que si existen varias opciones, deberán seleccionarse las menos restrictivas y ser proporcionales con el objetivo perseguido.

Explicado lo anterior, se considera que el artículo 41 constitucional, al menos normativamente, cumple en lo esencial con tales exigencias. Dicho precepto define a los partidos políticos,[9] así como al Instituto Nacional Electoral, como la autoridad de esa misma jerarquía encargada, entre otras funciones, de la celebración de las elecciones y, por ende, depositaria de todas las atribuciones necesarias para cumplir con ese propósito fundamental.

En este contexto, cobra particular importancia el mandato que el Constituyente Permanente estableció como obligación de los partidos políticos y como facultad de las autoridades electorales, de observar y garantizar el principio de paridad de género en la renovación de los poderes públicos de naturaleza colegiada.

Los partidos están vinculados con hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, a que se postulen paritariamente mujeres y hombres; por su parte, las autoridades electorales de todos los niveles están facultadas para rechazar, como última medida, el registro de candidaturas del género que no se ajuste a la paridad.

Con esto, el Estado mexicano sienta las bases para la creación y organización de las instituciones públicas necesarias, a través de las cuales los derechos político-electorales esenciales consagrados en nuestra Carta Magna consistentes en el derecho a votar, el derecho a ser votado, el derecho de asociación y el derecho de afiliación, pueden ejercerse mínimamente en el marco de una sociedad que se autodefine como democrática.

Nuestra propia experiencia ha evidenciado que estos derechos político-electorales esenciales, para su pleno ejercicio, requieren estar íntimamente concatenados con otros derechos humanos, cuyo conjunto forma una amplia base de ineludible protección, entre los cuales destacan: a) el derecho político de petición, entendido como la obligación de las autoridades y los partidos políticos de dar respuesta a solicitudes hechas por los ciudadanos o por los propios miembros de los partidos políticos; b) el derecho a la información; c) el derecho de réplica, y d) el derecho a la libre expresión o difusión de las ideas.

En lo que respecta al derecho de réplica, es importante señalar que éste fue elevado a rango constitucional con motivo de la reforma electoral de 2007, con la finalidad de garantizar debates vigorosos en el marco del respeto de los derechos de terceros y acceso a la información que se proporciona en el marco de las contiendas electorales, así como los derechos fundamentales de los precandidatos y candidatos.

[9]Los partidos políticos son definidos por la propia Constitución como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por lo que toca a la libertad de expresión, resulta fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto en la sociedad en general como al interior de los partidos políticos, porque si la finalidad de la democracia consiste en llevar propuestas políticas determinadas al ejercicio del gobierno, entonces resulta necesario difundirlas para que la ciudadanía esté en condiciones de optar por la opción que considere más adecuada sobre la base de una decisión informada.

Además de lo anterior, el artículo 41 constitucional tiene como otro de sus ejes rectores garantizar la equidad en las contiendas electorales. Por ello, incluye la obligación del Estado para permitir el acceso de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, tanto a financiamiento público como a tiempos oficiales de radio y televisión, con el fin de garantizar un piso mínimo sobre el cual puedan edificar su participación política en los comicios.

Otro aspecto esencial que se debe resaltar sobre el artículo 41 constitucional es que, desde la reforma de junio de 2011 este precepto sólo ha sido modificado por el Constituyente Permanente en el año 2014.[10] Ello significa que su adecuación a la reforma sobre derechos humanos de 2011 se nutrió también de las experiencias de los procesos electorales federal y locales del año 2012 y, por supuesto, de la reforma que en ese mismo año tuvo el artículo 35 constitucional, al reconocer la posibilidad de la ciudadanía de contender por cargos de elección popular, a través de la figura de las candidaturas independientes, dando fin al periodo en el que la ley sólo reconoció a los partidos políticos el derecho exclusivo en la postulación de candidaturas.[11]

Cabe recordar el interés legítimo de diversos actores políticos, como el esgrimido por el ciudadano Jorge Castañeda Gutman, de participar con una candidatura en las elecciones sin necesidad de requerir que su postulación fuera respaldada por un partido político, que lo llevó a litigar primero ante las instancias nacionales la exigencia de un lugar en la boleta electoral del proceso electoral presidencial del año 2006, y que ante el agotamiento de la justicia nacional con un resultado negativo a su pretensión,[12] su caso fue presentado ante la Corte IDH, la cual en el año 2008 dio lugar a una sentencia condenatoria del Estado mexicano. Si bien éste no fue condenado por el tema de las candidaturas independientes, sino por la ausencia de una instancia jurisdiccional con lo cual se violaba el principio de tutela judicial efectiva, dicho análisis se constituirá en el antecedente inmediato más relevante de la posterior reforma constitucional que las incorporó a nuestro orden jurídico vigente.

En consecuencia, hoy día los partidos políticos no son el conducto exclusivo para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado; sin embargo, siguen siendo una parte esencial de nuestro sistema democrático, ya que tienen el derecho y están

[10]Las ulteriores reformas de junio de 2014, 2015 y 2016 fueron ajustes sobre competencias de los órganos internos del instituto: así como el cambio de salarios mínimos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y el reconocimiento de la personalidad de la Ciudad de México tras reformada la Constitución para hacerla un estado libre y soberano.

[11]Esta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2012, poco más de dos meses después de la elección federal.

[12]Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Castañeda Gutman *vs*. México", disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

obligados a promover la participación política de la ciudadanía, así como a establecer los canales de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad para mujeres y hombres.

Conforme a todo lo anterior, se puede observar que el Estado mexicano cuenta con una estructura formal y funcional que se edifica y se justifica en la medida en que facilita el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. De esta manera, el Instituto Nacional Electoral se erige como la primera autoridad del Estado que es garante del desarrollo de nuestra democracia.

Estado actual de las instituciones electorales mexicanas

Como se adelantó, el marco institucional que el Estado mexicano ha diseñado para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, se encuentra dibujado desde el plano constitucional.

En efecto, el artículo 41 de la Carta Magna delimita de manera muy puntual la creación y las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, organismo público cuya autonomía obedece a la demanda social de procesos democráticos transparentes y confiables. Más aún, no sólo la presión social interna influyó en la creación de este Instituto, también se da en un contexto de apertura económica, donde era de suma importancia la imagen política que el país transmitía hacia el exterior. Sólo para recordar, debe mencionarse que a principios de la década de los noventa, cuando se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), se hablaba del inicio de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y que, precisamente, una de las objeciones del congreso estadounidense hacía referencia a la calidad de la democracia en México.

En la misma época, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se analizaban dos quejas[13] contra el Estado mexicano presentadas por miembros del Partido Acción Nacional, en las que, esencialmente, se reclamaba que en México no se habían realizado las modificaciones que permitieran armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales adquiridos, porque implícitamente se negaban derechos importantes como el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo[14] ante tribunales independientes e imparciales, para exigir el respeto a sus derechos políticos[15] en casos en los que medularmente se cuestionaba la validez, efectividad y legalidad del sufragio.

De manera paralela, la justicia electoral también era objeto de transformaciones importantes. La reforma realizada en 1990 ordenó la creación de un tribunal autónomo como órgano jurisdiccional en materia electoral, como parte del sistema de medios de impugnación de los cuales conocería junto con el organismo público (IFE) creado. El objetivo, según el texto constitucional, era, primero: dotar de definitividad a las distintas

[13]En http://bit.ly/25uoqpB y http://bit.ly/1P9mOKf. Véase *infra*, notas 20 y 21.
[14]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.
[15]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

etapas de los procesos electorales, y segundo: garantizar que los actos y resoluciones de la materia se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

Tocó pues, al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales definir al Tribunal Federal Electoral como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral encargado de velar que los actos o resoluciones electorales se sujetasen al principio de legalidad. Con la reforma de 1993 el Tribunal Federal Electoral adquirió mayor preponderancia, situación que se vio reflejada con las modificaciones al artículo 41 de la Constitución, a través de las cuales se elevaba a rango constitucional la naturaleza, competencia y conformación del mismo.

La posterior reforma constitucional y legal de 1996 se enfocó en consolidar al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las instituciones pilares de la sociedad democrática mexicana. Así, toda la década de los noventa del siglo pasado estuvo marcada por el proceso de fortalecimiento de las instituciones electorales en sus vertientes de autonomía, independencia e imparcialidad.

Por ende, cuando ocurrieron los cambios constitucionales en materia de derechos humanos del 2011, esa misma estructura institucional con casi un cuarto de siglo de experiencia en su funcionamiento, se encontraba preparada para comenzar a operarlos.

La reforma constitucional del 2014 al artículo 41 constitucional puede entenderse como el establecimiento de un nuevo sistema electoral en su conjunto. El cambio de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral no fue sólo de nombre; significó la concentración de facultades en la autoridad electoral nacional y, por consiguiente, el rediseño del régimen electoral en México. Resulta importante señalar que el objetivo principal de esta reforma, según el propio Instituto Nacional Electoral, fue el de homologar los estándares de organización de los procesos electorales a nivel federal y local.

Con la reforma, dicho instituto pasó a ser una autoridad de carácter nacional dotada de autonomía constitucional encargada de organizar los procesos electorales federales; mientras que los institutos electorales estatales pasaron a ser organismos públicos locales electorales, encargados de la organización de elecciones de carácter local en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[16]

Dentro de sus nuevas atribuciones conviene enumerar las siguientes: a) a petición de los partidos políticos podrá organizar la elección de sus dirigentes; b) garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión para difundir sus campañas, y c) verificar el cumplimiento del registro mínimo del 2 por ciento de la lista nominal, para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizar las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y declaración de resultados.

Debe subrayarse que los principios rectores de su funcionamiento son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Desde 1996 el Constituyente Permanente ha considerado prioritaria su plena observancia por parte

[16]Véase Instituto Nacional Electoral, "V Foro de la Democracia Latinoamericana", en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-V_Foro_Democracia/.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de las autoridades electorales, como garantía de la celebración de procesos electorales equitativos y auténticos.

El Instituto Nacional Electoral cuenta con una estructura orgánica amplia y de cobertura nacional para el ejercicio de su relevante función, la cual también ha sido dotada de un aparato estructural que le permite atender y vigilar, entre otros asuntos, el uso de los medios de comunicación, de forma que no se vulnere la equidad en las contiendas; así como el financiamiento y gasto de los recursos públicos, y una oficina encargada de atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información. De igual manera, sobresale que cuenta con una unidad técnica de igualdad de género y no discriminación.[17]

Asimismo, ha establecido, en coordinación con el Tribunal Electoral, procedimientos que agilizan el trámite y recepción de expedientes a través de la implementación de sistemas informáticos, con el objetivo de dar cumplimiento a los tiempos que marca la ley.

Por otra parte, el Tribunal Electoral, que desde la reforma de 1996 fue colocado en la órbita del Poder Judicial de la Federación, es definido, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano especializado en materia electoral y la máxima autoridad jurisdiccional del país, y que ha desarrollado todo un sistema de justicia que incluye una amplia jurisprudencia y criterios relevantes.

En consecuencia, su estructura en operación, esencialmente conformada por una sala superior, cinco salas regionales y una sala especializada, responde a la necesidad de atender un número de demandas que cada año crece, en un entorno político en el que los partidos políticos y la ciudadanía acuden al Tribunal Electoral para defender sus derechos políticos, tal como se puede observar en el informe de labores del periodo 2014-2015.[18]

También es importante señalar que dentro de su estructura orgánica el Tribunal Electoral cuenta con una oficina encargada de atender los asuntos relacionados con la igualdad de derechos y paridad de género, que incide en políticas en la materia al interior y exterior del Tribunal. Cuenta también con una oficina encargada de atender las solicitudes de información y un Centro de Capacitación Judicial Electoral que además de producir una extensa bibliografía especializada en la materia, se encarga de la capacitación de sus funcionarios jurisdiccionales y coadyuva con los órganos electorales de las entidades federativas en la capacitación técnica jurídica necesaria para el buen funcionamiento del sistema de justicia electoral.[19]

Finalmente, un dato importante respecto al Tribunal Electoral es la recién creada Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual fue creada por el propio tribunal a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de

[17]Véase *Id.*, "Reglamento Interior del Instituto Naciona Electoral", en http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento_Interior_INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6.

[18]Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Informe de labores", en http://portal.te.gob.mx/acercate/informe-de-labores?sala=All.

[19]Véase *Id.*, "Normateca", en http://portales.te.gob.mx/normateca/.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de las personas que los integran. Esta defensoría cuenta con independencia técnica y autonomía operativa, y está encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que las integran.[20]

Transversalidad convencional entre las instituciones electorales mexicanas y los derechos político-electorales

Parece lejano el año de 1991, cuando la Comisión Interamericana hizo una recomendación en la que señalaba:

> La necesidad que el Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial.[21]

Lo anterior, porque esa comisión consideró que no se habían otorgado las garantías necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos que recurrieron a esa instancia internacional por una ley promulgada en el estado de Nuevo León en 1987. Vale la pena recordar los argumentos de los representantes mexicanos que contrastan con la defensa que hicieran durante la investigación del caso Luis Felipe Bravo Mena *vs*. México, en el que el reclamante señaló:

> Diversas anomalías que se presentaron durante los días de elecciones y que otorgan, a su juicio, una duda razonable sobre la validez, efectividad y legalidad del sufragio, y alega, como argumentos principales, que no existió una clara delimitación entre las autoridades electorales, los funcionarios gubernamentales y los militantes del Partido Revolucionario Institucional; la repartición y entrega de documentación oficial electoral, tales como boletas electorales y actas de instalación, escrutinio, cierre, en vehículos que ostentan propaganda del PRI; y la utilización de recursos públicos para realización de obras y prestación de servicios con condicionamiento político como actos de campaña.

En este caso, la Comisión Interamericana aceptó la respuesta del gobierno de México en el sentido de que habían ya puesto en marcha una maquinaria institucional

[20] Véase *Id*., "Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF", disponible en http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/.

[21] Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Organización de los Estados Americanos, *Informe N° 8/91*, caso "10.180", México, 22 de febrero 1991, disponible en http://bit.ly/25uoqpB.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos. En esa ocasión, dicha comisión concluyó en su informe:

> Las reformas a las que hace referencia el Gobierno de México tienen que ver con los siguientes temas: organismos electorales, financiamiento y padrón electoral, casillas, secciones y jornadas electorales y sustanciación de recursos. Concretamente, los cambios legislativos que la CIDH estima relevante destacar en tanto representan avances, se refieren, en lo pertinente, a la creación de la figura de los "comisionados ciudadanos" como integrantes de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales; a la publicidad de los actos de autoridades electorales a través de los medios de comunicación masiva; y a la adopción de medidas tendientes a mejorar los aspectos logísticos de las jornadas electorales, tales como la ubicación de las casillas, principalmente.[22]

Se puede observar que el gobierno de México comenzaba a mostrar al mundo los avances de su sistema jurídico en el tema político-electoral. Debe recordarse que esta última recomendación de la Comisión Interamericana data del año de 1993, que fue particularmente difícil para el sistema político. Sin embargo, al año siguiente se llevaron a cabo elecciones federales para Presidente de la República para el sexenio 1994-2000, bajo el nuevo esquema de funcionamiento del Instituto Federal Electoral, el cual tuvo un resultado favorable y en el que, a diferencia de las elecciones de 1988, el número de quejas fue inferior.

El desarrollo de las instituciones electorales ha sido positivo, ya que en 25 años se ha avanzado de un sistema político cerrado, con un partido hegemónico y un aparato institucional que no garantizaba imparcialidad en la organización de las elecciones, a un sistema político efectivamente democrático con una oposición que no es simulada y alternancia en los poderes públicos, especialmente en los poderes ejecutivos. Asimismo, se conocen congresos plurales en los que la falta de fracciones mayoritarias obliga a la negociación entre las diversas fuerzas políticas.

Igualmente, se cuenta con autoridades electorales administrativas ciudadanizadas encargadas principalmente de la organización de las elecciones, las cuales sustituyeron definitivamente a las que, durante un largo tiempo, estuvieron a cargo del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el Tribunal Electoral cumple también una función central al encargarse de garantizar la validez de los procesos electorales y sus resultados, a través de los medios de impugnación con los que los ciudadanos y partidos políticos pueden acceder a la justicia electoral, los cuales responden a lo establecido por la Convención Americana, en tanto recursos sencillos, rápidos y efectivos.

Más aún, la disposición constitucional que obliga a que las autoridades realicen control convencional de las leyes y a maximizar los derechos en beneficio de las personas,[23] ha permitido la producción de sentencias innovadoras que han protegido

[22] *Id.*, Informe N° 14/93, caso "10.956", México, 7 de octubre de 1993, disponible en http://bit.ly/1P9mOKf.

[23] Tesis LXIX/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", décima época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre 2011, tomo 1, p. 552.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

derechos de grupos vulnerables[24] y de ciudadanos que han visto vulnerados sus derechos por alguna autoridad electoral y por los mismos partidos políticos.

De igual relevancia es su contribución para definir, entre otros aspectos, el alcance, la jerarquía y el grado de obligatoriedad del principio de paridad de género en el contexto de nuestra sociedad democrática, cuya importancia radica en que en éste subyace el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de su participación política.

Sólo por citar la sentencia 12624 del año 2011[25] y las jurisprudencias 6, 7, 8 y 9 del año 2015,[26] la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido en torno al principio de paridad de género las directrices esenciales siguientes: *a)* que las fórmulas de candidaturas se integren por personas del mismo género; *b)* que impere en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales; *c)* que en el ámbito municipal, y específicamente en la postulación de candidaturas, adquiere una dimensión vertical (igual proporción de géneros para presidente, regidores y síndicos por cada ayuntamiento) y una dimensión horizontal (igual proporción de géneros entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado), y *d)* el reconocimiento del interés legítimo de las mujeres para solicitar su tutela judicial en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Finalmente, la misma creación de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas es una muestra más del compromiso institucional con estos grupos y con la obligación de asegurar la participación en condiciones de igualdad, equidad e inclusión.

Prospectiva

Una de las conclusiones a las que se puede arribar es que en México ya existe el aparato institucional que se requiere para salvaguardar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de la ciudadanía, porque el artículo 41 constitucional establece el andamiaje necesario para ello.

[24]Sólo por citar algunos ejemplos véase: Jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2008; Jurisprudencia 16/2012 de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2012, y la Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2015.

[25]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre 2011.

[26]Véase "Jurisprudencia 6/2015", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 24-26; "Jurisprudencia 7/2015", *op. cit.*, pp. 26 y 27; "Jurisprudencia 8/2015", *op. cit.*, pp. 18-20, y "Jurisprudencia 9/2015", *op. cit.*, pp. 20 y 21.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Además, para efecto del ejercicio de tales derechos, como se puede apreciar, dicho precepto no sólo está vinculado con todas las disposiciones jurídicas que lo establecen, sino que obligatoriamente debe ser interpretado y, por ende, aplicado junto con ellas.

Como afirma Pedro Salazar Ugarte cuando habla de la redacción del texto constitucional:

> Asume un compromiso expreso con uno de los principios fundamentales de la democracia constitucional moderna: que los ciudadanos puedan elegir libremente a sus representantes, mediante procesos electorales limpios y auténticos, y que esa decisión pueda ser ratificada o rectificada con cierta periodicidad.[27]

Hoy en día el tema de la organización de las elecciones y lo relacionado con la resolución de conflictos en la materia en México, ya no es un problema que trascienda al conocimiento de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, en virtud de que éstos son el único remedio ante arbitrariedades que impidan su legítimo ejercicio. Lo anterior puede ser considerado un parámetro válido para concluir que estas instituciones responden a los estándares internacionales previstos en las convenciones en esa materia.

Ciertamente, quedan muchos temas por analizar, que seguramente serán motivo de debates importantes en los próximos años.

Nos referimos a la actuación de las autoridades administrativas y su participación en el control de convencionalidad[28] de las leyes, así como en la maximización de los derechos humanos en casos concretos, lo cual todavía se encuentra en ciernes. Esta actividad la deben desplegar en ese sentido el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, a efecto de maximizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de tipo político-electoral en el contexto de la sociedad democrática que nuestro país, atento a su historia, cultura y aspiraciones, ha determinado trazar y dirigir sus esfuerzos.

De igual manera, a partir de lo que ha sucedido en los organismos públicos electorales locales en los casos de Colima[29] y Chiapas,[30] en los que el Tribunal Electoral

[27]Cámara de Diputados-LXI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8a. ed., México, MAPorrúa/Cámara de Diputados-LXI Legislatura, 2012, tomo III, p. 197.

[28]"Expedientes varios 912/2010", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".

[29]El 22 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente "SUP-JRC-678/2015 y su acumulado", en la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria de gobernador en el estado de Colima. En dicha sentencia, este órgano colegiado instruyó al Instituto Nacional Electoral para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

[30]La Sala Superior en el SUP-RAP-118/2016 dejó en firme la remoción de tres consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y le ordenó emitir un nuevo acuerdo para remover a todos los consejeros electorales, ya que se acreditó que sus conductas trastocaron el orden jurídico e incumplieron el principio de paridad de género y el procedimiento para la emisión del voto de chiapanecos residentes en el extranjero.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

del Poder Judicial de la Federación, en el primero, anuló la elección de gobernador en el proceso electoral 2014-2015, y en el segundo sentenció la destitución de los integrantes del Consejo General del organismo público local electoral, nos llevan a preguntarnos si es factible la desaparición de los mismos y que sea el Instituto Nacional Electoral el que se haga cargo de esas funciones a través de sus consejos locales; o bien, si es necesario examinar un diseño institucional que establezca mayores garantías en el ejercicio de una función electoral más profesional y sólida.

En este sentido, cobra importancia la decisión del Constituyente Permanente de que para la organización del proceso electoral del 2016 una parte del constituyente que elaborará la Constitución Política de la Ciudad de México, fuera asignada al Instituto Nacional Electoral y no al organismo público local electoral del entonces Distrito Federal.[31]

Como se puede observar, en estos y otros temas se concluye que se trabajará sobre una amplia y consolidada base institucional integrada por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo grado de especialización y experiencia servirá para afrontar todos los nuevos retos que en materia electoral plantea cada caso que se presente.

Bibliografía

Cámara de Diputados-LXI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8a. ed., México, MAPorrúa/Cámara de Diputados-LXI Legislatura, 2012, tomo III.

Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 3a. ed., Valladolid, España, Trotta, 1999.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, 2014, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Castañeda Gutman *vs*. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Radilla Pacheco *vs*. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Yatama *vs*. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-12624/2011 y acumulados

SUP-JRC-678/2015.

SUP-RAP-118/2016

[31] Artículo séptimo transitorio del "Decreto de reforma constitucional", *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero 2016.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Jurisprudencia y tesis

Tesis LXIX/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, tomo 1, diciembre 2011.

Tesis P.IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, abril 2007.

Tesis P.LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre 1999.

Tesis P.C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava época, Núm. 60, diciembre 1992.

Jurisprudencia 6/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015.

Jurisprudencia 7/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015.

Jurisprudencia 8/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015.

Jurisprudencia 9/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015.

Bibliografía de internet

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Informe Núm. 8/91, caso 10.180, México. 22 de febrero de 1991, disponible en http://bit.ly/25uoqpB.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Informe Núm. 14/93, caso 10.956, México, 7 de octubre de 1993, disponible en http://bit.ly/1P9mOKf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Contenciosos, disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Castañeda Gutman *vs*. México, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=298&lang=es.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Yatama *vs* Nicaragua, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268&lang=es.

Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interno, disponible en http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento_Interior_INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6

Organización de los Estados Americanos, "Carta Democrática Interamericana", disponible en http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informes de labores, disponible en http://portal.te.gob.mx/acercate/informe-de-labores?sala=All.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informes de Labores, Jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTO-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

RALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2008.

Jurisprudencia 16/2012 de rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2012.

Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=121589&seguimientoid=225&cap=caso%20radilla%20pacheco&promoventes=&actoreclamado=.

V Foro de la Democracia Latinoamericana, disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-V_Foro_Democracia./

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/